

Comité de transparencia

Resolución TEE-CT-003/2026

Resolución sobre la aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la clasificación de la información como confidencial, presentada por la persona servidora pública de la Secretaría General de Acuerdos, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1901669026000010.

El **Comité de Transparencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, emite la presente determinación conforme al glosario, antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

LPDPPSOEN: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nayarit.

Lineamientos Generales de Clasificación: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LTAIPEN: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SGA: Secretaría General de Acuerdos

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia

UT: Unidad de Transparencia

ANTECEDENTES

1. En fecha 23 de septiembre del año 2026, se recibió a través de la PNT una solicitud de acceso a la información con número de folio 1901669026000010, mediante la cual se requirió:

"Solicito se me proporcione en formato digital el escrito presentado el 21 de marzo del año 2025 por Carlos Guadalupe Lepe Aceves, en su calidad de representante jurídico del Congreso del Estado, mediante el cual impugna el acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025 del Consejo Local del IEEN mediante el cual se aprueba los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025".

2. El mismo 23 de septiembre, la titular de la UT remitió a la Secretaría General de Acuerdos la solicitud de información con folio 1901669026000010 a efecto de dar respuesta a más tardar el día dieciséis de octubre.

A su vez señaló que dicha información deber ser verificada de tal forma, que todo enlace obra y corresponda con lo solicitado por el usuario.

3. El día 29 de septiembre de 2026, la presidenta del Comité de Transparencia recibió el oficio TEEN-SGA-290/2026 mediante el cual la titular de la SGA solicitó se sometiera a consideración de este Comité de Transparencia la aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la clasificación de la información como confidencial, presentada por la persona servidora pública de la Secretaría General de Acuerdos, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1901669026000010.
4. Con fecha 30 de septiembre de 2026, se llevó a cabo la sesión del Comité de Transparencia, mediante la cual se hizo del conocimiento a la integración del Comité la solicitud de la SGA para dar respuesta.

Con base en los antecedentes descritos, este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Que en términos del artículo 34, fracción II, de la LTAIPEN, este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que adopten las personas titulares de las áreas que integran el Tribunal.

II. MATERIA. Que el objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información como confidencial realizada por la titular de la SGA del Tribunal, que fue informado mediante el oficio TEEN-SGA-290/2026, de fecha 28 de septiembre de 2026.

III. ESTUDIO DE FONDO. La titular de la SGA, solicitó la aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la clasificación de la información como confidencial, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1901669026000010 .

La servidora pública de la SGA, presentó la propuesta de clasificación como confidencial de la información contenida en la demanda inicial del Medio de Impugnación Innominado con la clave **TEE-MII-03/2025**; la leyenda de clasificación; así como, la propuesta de versión pública correspondiente; documentos que se hicieron llegar para el análisis de las personas integrantes de este Comité de Transparencia con la debida antelación, en términos de los siguientes argumentos:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción XII, 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 20 fracciones VI y XVI, 33 penúltimo párrafo, 34 fracciones I, II y VIII, 54, 88, 89, 90 fracción I, 92, 101 penúltimo párrafo, 106, 125 de la LTAIPEN; 3 fracción XI y 77 de la LPDPPSOEN; numerales Primero, Segundo fracción XVIII, Cuarto, Séptimo

Comité de transparencia
Resolución TEE-CT-003/2026

fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, se procede a **clasificar como confidencial** la información contenida en la demanda inicial del Medio de Impugnación Innominado con la clave **TEE-MII-03/2025**, atendiendo a lo siguiente:

Del análisis a la información contenida en dicho documento, se pudo constatar que existen datos personales.

Al respecto, la LPDPPSOEN, en su artículo 3, fracción XI, define como datos personales a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinar directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico; por lo que, se considera necesario elaborar la versión pública del documento que se analiza.

Es menester precisar, que **los datos personales** a testar en dicho documento, son los siguientes:

No.	Documento	Datos personales
1.	Demanda inicial del Medio de Impugnación Innominado con la clave TEE-MII-01/2025	Nombre Domicilio Correo electrónico Número de teléfono Firma

Tal información es susceptible de ser clasificada con carácter de confidencial con fundamento en los artículos 20 fracciones VI y XVI, 33 penúltimo párrafo, 34 fracciones I, II y VIII, 54, 88, 89, 90 fracción I, 92, 101 penúltimo párrafo, 106, 125 de la LTAIPEN; 3 fracción XI y 77 de la LPDPPSOEN; numerales Primero, Segundo fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, en términos de los siguientes argumentos:

Establecido lo anterior, se procede a señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en el artículo 6 Apartado A, fracción II de la CPEUM, en el cual se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, toda persona tiene derecho a la protección más amplia de sus datos personales, sin distinción.

La LTAIPEN, es la norma jurídica que regula el acceso a la información pública y sus excepciones, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva; y, el caso de confidencialidad que nos ocupa, se

establece en el artículo 101, de dicha ley, al mencionar que se considerará como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, la LPDPPSOEN en su artículo 3, fracción XI, establece que se entenderá como dato personal cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos referidos para determinar si los mismos podrían constituir, en su caso, información confidencial:

Domicilio:

De conformidad con los artículos 29, 31, 32 Bis y 33 del Código Civil del Estado de Nayarit, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas, y se identifica como el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y Otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pondría en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En consecuencia, el domicilio de una persona física, así como los datos de localización, actualizan el supuesto de confidencialidad, ya que el otorgarlos transgrede el ámbito privado de una persona y su difusión podrían afectar la esfera privada de las mismas. Ello, de conformidad con el artículo 101, párrafo primero, de la LTAIPEN.

Correo electrónico.

Una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como su titular, pues, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario y contraseña, por tanto, únicamente el propietario puede utilizarla.

De lo anterior, es posible colegir que, una cuenta de correo electrónico puede asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Debido a lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, con fundamento en la LPDPPSOEN, puesto que sirve como una

Comité de transparencia

Resolución TEE-CT-003/2026

forma de comunicación y contacto entre las personas; razón por la cual, este Comité de Transparencia estima que forma parte de la esfera de datos confidenciales que deben ser protegidos y que no puede otorgarse sin consentimiento de la persona titular, al tratarse de un elemento que puede hacer identificable a una persona.

En ese orden de ideas, se estima como información confidencial, tal y como lo prevé el artículo 101, párrafo primero, de la LTAIPEN.

Número telefónico.

El número telefónico se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular con una empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. Por tanto, tomando en cuenta que la asignación de un número de teléfono fijo y/o celular, permite localizar a una persona física identificada o identificable, dicho dato sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de la persona titular.

En ese orden de ideas, se estima como información confidencial, tal y como lo prevé el artículo 101, párrafo primero, de la LTAIPEN.

Firma.

Constituye un dato personal que hace identificable a la persona y este sujeto obligado no cuenta con la autorización de sus titulares para divulgarlo.

En virtud de lo anterior, es que se tiene que los datos descritos y que se encuentran contenidos en los documentos materia del presente y que obran dentro del expediente **TEE-MII-01/2025 y sus acumulados TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2026** en los archivos de la SGA, son confidenciales, procede su clasificación como información confidencial, así como eliminación de los referidos documentos en que se obren las versiones pública correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 101, párrafo primero, de la LTAIPEN.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 33, 34 fracción II, 88 y 89 de la LTAIPEN; este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por presentada la propuesta de clasificación realizada por la persona servidora pública de la Secretaría General de Acuerdos, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1901669926000010.

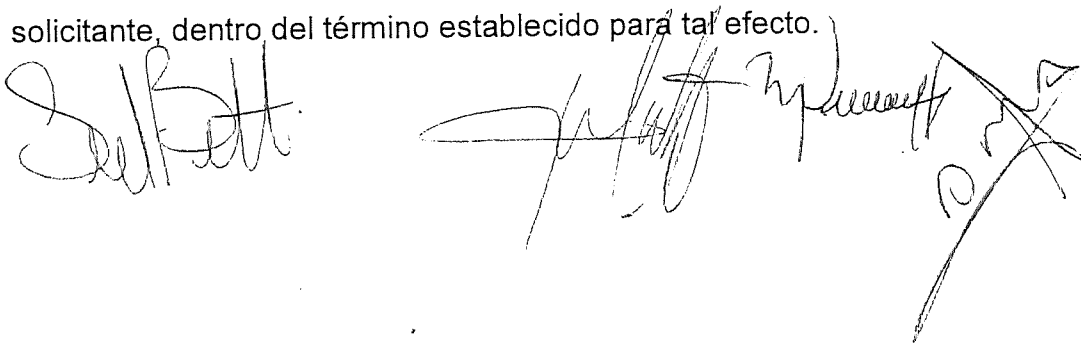
SEGUNDO. Se aprueba la clasificación como confidencial de la información contenida en la demanda inicial del Medio de Impugnación Innominado con la clave **TEE-MII-03/2025**, propuesta por la persona servidora pública de la Secretaría General de Acuerdos, habiéndose considerado como información

confidencial, los datos personales siguientes: "Nombre", "Domicilio", "Correo electrónico", "Número de teléfono", "Firma", al tenor de lo vertido en la presente resolución, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1901669026000010.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la demanda inicial del Medio de Impugnación Innominado con la clave de identificación **TEE-MII-03/2025**, propuestas por la persona servidora pública de la Secretaría General de Acuerdos, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1901669026000010.

CUARTO. Se aprueba la leyenda de clasificación de la demanda inicial del Medio de Impugnación Innominado con la clave **TEE-MII-03/2025**; la cual deberá ser signada por la persona servidora pública de la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo establecido en el numeral Quincuagésimo primero, fracción séptima, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la persona servidora pública de la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de otorgar respuesta a la persona solicitante, dentro del término establecido para tal efecto.

Three handwritten signatures in black ink are visible. The first signature on the left is a cursive 'S. B.'. The second signature in the middle is a cursive 'J. B.'. The third signature on the right is a cursive 'P. B.'.